

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA. SANCIÓN URBANÍSTICA.

Inexistencia de delegación de firma y de doble delegación.

Motivación de la ampliación del plazo para resolver.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 29 de octubre de 2008.

En nombre de S. M. el Rey, el Ilmo Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de los de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento abreviado 123/08, en el que ha sido actora F., S.L., representada por D. O.B.M., Procurador, con asistencia Letrada de D. L.J.S.C. y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña N.C.A., Procuradora, con asistencia del Sr. Letrado Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución del Coordinador General del Area de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo de 29 de mayo de 2008.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 28 de julio de 2008, el Sr. B.M., Procurador de los Tribunales, en la representación citada, presentó escrito de demanda, en cuyo suplico interesaba que se dictara Sentencia estimatoria, en la que se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO.- Mediante Providencia se admitió a trámite la demanda, se ordenó la remisión del expediente y el emplazamiento de eventuales interesados y se citó al acto del juicio oral para el día 28 de octubre de 2008.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en esta litis la confirmación de una sanción urbanística impuesta a la actora.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 17 de enero de 2008, se denunciaron los siguientes hechos:

“Realizar obras contraviniendo las condiciones (no exhiben cartel autorización).

Acondicionamiento general de local para locutorio.

Se observa que han tirado algún tabique. Presenta licencia de obras menores.

Se adjunta un informe fotográfico”

2.- Con fecha 3 de marzo de 2008, se acordó la incoación de un expediente sancionador.

3.- Con fecha 31 de marzo de 2008, se presentó escrito de alegaciones.

4.- Con fecha 7 de abril de 2008, se impuso una multa de 1.153,69 euros.

5.- Con fecha 16 de mayo de 2008, se interpuso recurso de reposición, en el que se denunciaban los siguientes vicios: a) importe inadecuado de la sanción, al haberse solicitado la licencia (el 14 de febrero) con anterioridad a la denuncia; b) contravención del principio de separación entre la fase instructora y resolutoria, tal y como se prevé en el art. 134. 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y violación de las normas vigentes en materia de delegación o de delegación de firma; y c) caducidad del expediente sancionador y, en concreto, de lo previsto en el art. 20 del

Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, en el que se establece un plazo de resolución máximo de un mes.

6.- Previa propuesta de resolución, el Gerente de Urbanismo desestimó el recurso con fecha de 30 de mayo de 2007, en virtud de lo que sigue:

“Procede la desestimación del recurso dado que existe en el expediente denuncia de Policía Local de fecha 17/01/2008 anterior a la fecha de solicitud de la licencia, por lo que se ha aplicado correctamente el porcentaje del 3 %. El procedimiento ha sido resuelto por el Coordinador General del Área de Urbanismo, Vivienda, Arquitectura y Medio Ambiente y Gerente de Urbanismo, no existiendo delegación de firma en la resolución, ya que la delegación a la que hace referencia en sus alegaciones, es la de la notificación de la resolución”.

Así mismo constan otras denuncias, a saber;

1.- Con fecha 2 de abril de 2008, se formuló denuncia en relación con los siguientes hechos:

“Realizar obras sin licencia, colocación de suelo y techo y habilitación de cuartos con colocación de puertas y barra americana. Se desconoce si se ha derribado un tabique así como levantar paredes. No presenta licencia ni exhibe cartel anunciador obras”.

2.- Con fecha 14 de febrero de 2008 se formuló denuncia en relación con los siguientes hechos:

“La realización de actos de edificación o uso del suelo y del subsuelo sin licencia u orden de ejecución o contraviniendo sus condiciones. Se observan las siguientes obras: bajada de techos, forramiento de paredes, tabiques para hacer baños, instalación persiana automática, acondicionamiento suelo, montaje de barra o mostrador . No muestra licencia, pero se observa pegatina de obra menor 53.135/08”.

TERCERO.- En la demanda, se ha insistido en los defectos formales ya invocados en vía administrativa, los cuales, en opinión de este órgano judicial, no pueden prosperar.

En primer lugar, tal y como se refiere en la resolución desestimatoria del recurso de reposición, la resolución fue dictada por el Coordinador de Urbanismo y Gerente, habiéndose efectuado exclusivamente una delegación de la firma a la hora de notificar, pero no a la hora de resolver. Dado que no se ha practicado prueba en contra de esta afirmación por parte de la actora, debe estarse a lo declarado por la Administración en este punto, sin que exista por tanto una doble delegación ni una delegación de firma de la resolución sancionadora y, por ende, una violación de lo dispuesto en los arts. 13 y 16 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Tampoco, puede aceptarse que exista una actuación antijurídica por parte de la Corporación en cuanto a la ampliación del plazo de resolución, ya que existe, según entiende este Juzgado, una cumplida motivación en el mismo acuerdo de incoación, “toda vez que concurren circunstancias que hacen materialmente imposible la resolución del procedimiento en el plazo de un mes legalmente establecido (en primer lugar, las obligaciones de dar audiencia a los interesados por el plazo de diez días, trámite que agota al menos la mitad del plazo de resolución, y en segundo lugar, la práctica de las notificaciones, tanto del acuerdo de incoación como del de imposición, a través del Servicio de Correos, ajeno a la Administración, trámite que admite normalmente la otra mitad de aquel plazo)”. En tales circunstancias, no puede decirse que exista una desviación de lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 28/2001, de 30 de enero, del Gobierno de Aragón, en materia de procedimiento sancionador, sin que, en opinión de este Juzgado, el art. 42.6 de la Ley 30/1992 deba limitarse a los expedientes iniciados a instancia de parte, ya que el referido precepto se refiere con carácter general a la “obligación de resolver” y es notorio que los expedientes tramitados por el Ayuntamiento de Zaragoza a numerosas personas y exigen un amplio esfuerzo de los servicios administrativos de la Corporación.

Finalmente, el argumento relativo a la vulneración del principio de proporcionalidad tampoco puede admitirse, debido a que, efectivamente, consta la

existencia de una denuncia de las obras de fecha anterior a la declarada fecha de presentación de la solicitud de la licencia de obras, sin que se haya separado la Administración de lo dispuesto en los arts. 203 y 207 de la Ley Urbanística de Aragón en relación con el art. 131 de la Ley 30/1992, al cuantificarse la sanción impuesta.

Procede, por todo ello, desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar el acto objeto de impugnación.

CUARTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional.

FALLO

Se desestima el Recurso 123/08 interpuesto por F.,S.L. contra la Resolución de 29 de Mayo de 2008, que se ratifica por ser conforme a Derecho; sin costas.

Así por ésta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.